

2. Los valores figurados en esta tabla son sólo teóricos, aplicándose para su cobro en la forma prevista en la disposición transitoria primera.

Los valores anuales se obtienen multiplicando por 14 los de esta tabla.

**Anexo 12**

Valor horas extras aplicación desde 1-7-81

(Valores base incrementados en un 75 por 100)

Nivel	Sin antig.	1T	2T	3T	4T
1	750	776	803	829	855
1	878	702	725	749	773
2	600	621	642	663	684
3	522	540	559	577	595
4	462	478	494	511	527
5	416	431	445	460	474
6	382	395	409	422	435
7	356	368	381	393	406
8	340	352	364	376	388

Nivel	5T	6T	7T	8T	9T	10T
1	881	908	934	960	986	1.013
1	797	820	844	868	892	915
2	705	726	747	768	789	810
3	613	632	650	668	686	705
4	543	559	575	591	608	624
5	489	503	518	532	547	562
6	449	462	476	489	502	516
7	418	431	443	456	468	481
8	400	411	423	435	447	459

**2800**

**RESOLUCIÓN de 7 de enero de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial de la Empresa «Avis, S. A.».**

Visto el texto articulado del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial de la Empresa «Avis, S. A.», recibido en este Ministerio con fecha 11 de diciembre de 1981, suscrito por la representación empresarial y por la representación de los trabajadores de la misma el día 4 de diciembre de 1981 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 7 de enero de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

**CONVENIO COLECTIVO DE «AVIS S. A.»**

Artículo 1. *Ámbito territorial.*—El presente Convenio afectará a todos los Centros de trabajo, actuales o futuros, que se hallen en territorio nacional, entendiéndose por tales cualquier localidad, aeropuerto, garaje, aparcamiento, taller, oficina, dependencia administrativa o mostrador de alquiler de vehículos, es decir, cualquier lugar al que se extienda la actividad de la Empresa.

Art. 2.º *Ámbito funcional y personal.*

a) Este Convenio afectará únicamente a determinadas categorías, que se expresan más abajo, dentro de los grupos profesionales existentes para las Empresas de Vehículos de Alquiler sin Conductor, según aparecen en la Orden del Ministerio de Trabajo de 1 de marzo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de marzo) y en el artículo 13 del vigente Reglamento de Régimen Interior de la Empresa, incluyéndose desde la más baja del grupo que corresponda hasta la que se especifica como incluida en el cuadro siguiente:

Grupos afectados	Categorías incluidas
Personal Administrativo. Personal de Ventas. Personal de Operaciones o Explotación. Personal de Talleres. Personal Subalterno.	Hasta Jefe de Negociado. Hasta Supervisor de Ventas. Hasta Jefe de Estación-base.  Hasta Jefe de Equipo. Hasta Vigilante.

b) El Convenio afectará en su totalidad únicamente al personal que, comprendido en el cuadro anterior, reúna las condiciones de fijo de plantilla y jornada laboral completa el 1 de enero de 1982.

c) El personal eventual, el interino y el contratado al amparo del Real Decreto 42/1979, con contrato anterior al 1 de enero de 1982, percibirá el incremento salarial establecido en b) del artículo 12 de este Convenio, una vez transcurrido el período de un año desde la fecha de su contratación o desde la fecha de la última subida salarial que, en su caso, hubiera disfrutado, y únicamente a partir de la financiación de dicho período.

Art. 3.º *Ámbito temporal.*—La duración del presente Convenio, que anula y sustituye a cualquier otro anterior, será de un año, comenzando su vigencia el 1 de enero de 1982 y finalizando el 31 de diciembre de 1982, prorrogándose después tácitamente por períodos anuales si no existiese denuncia previa del mismo por alguna de las partes, cuya denuncia, de existir, habrá de realizarse por escrito con anterioridad al 31 de octubre de 1982 o con antelación mínima de dos meses a la terminación de la prórroga actual que, en su caso, se hubiera producido.

Art. 4.º *Compensación y absorción.*—Los beneficios concedidos en el presente Convenio y las mejores condiciones económicas de que disfruten los trabajadores de «Avis, S. A.», consideradas globalmente y en cómputo anual, compensarán y absorberán cualesquiera aumentos y mejoras concedidas por disposiciones legales o reglamentarias, resoluciones de autoridades administrativas, Convenios Colectivos o por cualquier otra fuente u origen, actualmente en vigor o que en lo sucesivo se promulguen o acuerden.

Art. 5.º *Jornada laboral.*—La duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo será de cuarenta y tres horas semanales de trabajo efectivo en jornada partida y cuarenta y dos horas semanales de trabajo efectivo en jornada continuada.

El tiempo de trabajo se computará de modo que tanto al comienzo como al final de la jornada diaria el trabajador se encuentre en su puesto de trabajo.

Cualquier modificación sustancial de la jornada de trabajo u horario con respecto a los actualmente establecidos será propuesta por la Empresa a los representantes legales de los trabajadores como requisito previo al trámite de aprobación de tal modificación por la Autoridad Laboral.

Art. 6.º *Vacantes.*—Cuando se produzca una vacante definitiva que vaya a ser cubierta la Empresa comunicará su existencia mediante circular, correspondiendo a la Empresa decidir sobre la solicitud o solicitudes de ocuparla que pudieran efectuar los trabajadores fijos de plantilla.

Art. 7.º *Antigüedad.*—A partir de la entrada en vigor de este Convenio los devengos por antigüedad no se compensarán ni absorberán, sino que se pagarán calculándose sobre el salario base correspondiente a cada trabajador el 31 de diciembre de 1981.

Art. 8.º *Jubilación voluntaria anticipada.*—Los trabajadores que llevando al menos veinticinco años de trabajo en la Empresa deseen jubilarse anticipadamente percibirán de ésta, por una sola vez, si lo hicieran al cumplir:

- Sesenta años, 132.000 pesetas.
- Sesenta y un años, 106.000 pesetas.
- Sesenta y dos años, 80.000 pesetas.
- Sesenta y tres años, 54.000 pesetas.
- Sesenta y cuatro años, 28.000 pesetas.

La solicitud de jubilación y cese en la Empresa ha de formularse antes de que transcurra un mes desde la fecha en que el interesado haya cumplido la edad, de forma que si hubiese transcurrido este plazo, la cantidad a percibir sería la correspondiente a un año más de los que haya cumplido.

Art. 9.º *Servicio Militar obligatorio.*—Las mejoras derivadas del presente Convenio habidas durante el período de prestación del Servicio Militar obligatorio afectarán al trabajador desde la fecha de su reincorporación al trabajo, una vez finalizado el Servicio Militar.

Durante el período de prestación del Servicio Militar obligatorio, la Empresa abonará íntegramente a sus trabajadores la llamada gratificación extraordinaria de beneficios y el 75 por 100 de las de julio y Navidad.

Art. 11. *Hijos minusválidos.*—La Empresa abonará un plus especial de siete mil (7.000) pesetas por mes para aquellos trabajadores fijos de plantilla y jornada laboral completa con hijo minusválidos, supuesta la calificación oficial de tal hijo minusválido, la prueba de la dependencia de tal hijo minusválido respecto al trabajador y de que el hijo minusválido no

está ingresado en ninguna Institución de la Seguridad Social, Estado, Ente autonómico o región, provincia o municipio que se hiciera cargo de él, todo ello suficientemente probado en cualquier momento, a juicio de la Empresa.

**Art. 11. Defunciones.**—En caso de que un trabajador fallezca de muerte natural o por accidente fuera de su residencia habitual, como consecuencia de un desplazamiento ordenado por la Empresa, ésta se compromete a sufragar los gastos de traslado a la localidad de residencia desde el punto donde se encuentre, tanto si es territorio nacional como extranjero.

**Art. 12. Subida salarial.**

a) Con efectos de 1 de enero de 1982 se incrementan individualmente los salarios (salario base, más complementó por actividad) del personal fijo de plantilla con contrato existente al 31 de diciembre de 1981, cuyo salario en esa fecha se hallase por debajo del salario promedio existente en la Empresa para la respectiva categoría laboral. Estos incrementos individuales se realizarán de manera que los salarios de dicha persona fijo de plantilla que al 31 de diciembre de 1981, estuvieran por debajo de la media antes mencionada ascendián hasta la mitad de la distancia que les separa de dicha media.

b) Con efectos de 1 de enero de 1982 se realizará una subida salarial del 14 por 100 sobre los salarios reales existentes al 31 de diciembre de 1981 del personal fijo en plantilla.

**Art. 13. Horas extraordinarias.**—Se informará a los Comités de Empresa y Delegados de Personal sobre todas las horas extraordinarias realizadas, así como su carácter y naturaleza. Estos Comités deberán colaborar con la Dirección de la Empresa para tratar de reducir al máximo posible el número de dichas horas, procurando siempre la total eliminación de las consideradas como habituales que no tengan, por tanto, el carácter de inexcusable cumplimiento.

En conformidad con lo determinado por el Real Decreto 1858/1981, y dadas las especiales características de la actividad de esta Empresa, se pacta en este Convenio que tendrán carácter de horas extraordinarias estructurales las que se realicen por período punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turno a los de carácter estructural derivados de la naturaleza del trabajo o mantenimiento, como, por ejemplo, por reservas, retrasos de vuelo, auxilios en carretera, recuperación de vehículos u otras circunstancias de naturaleza imprevisible.

**Art. 14. Horas extraordinarias a partir de las veintidós horas.**—Las horas extraordinarias que, en exceso de la jornada ordinaria de trabajo, se realicen entre las veintidós y las veinticuatro horas, serán remuneradas de igual forma que vienen siéndolo las trabajadas entre las veinticuatro y las siete horas, es decir, con el recargo global del 100 por 100 por todos los conceptos, en la forma detallada en el apartado 2) del «Boletín» número 1976, de 21 de abril de 1976.

**Art. 15. Trabajo en domingo o festivo.**—Los empleados que trabajen en domingo o festivo y tengan a cambio descanso en día laborable como compensación, serán retribuidos, además, respecto a ese día, con un cincuenta y cinco por ciento (55 por 100) del salario diario.

**Art. 16. Plus especial.**—El personal que trabaje en domingo o festivo y excepcionalmente no pueda disfrutar del descanso compensatorio recibirá, además del salario correspondiente al séptimo día incrementado en un ciento cuarenta por ciento (140 por 100), un plus especial de dos mil (2.000) pesetas.

**Art. 17. Plus de idiomas.**—Se pagarán mil doscientas (1.200) pesetas (140 por 100) mensuales por este concepto a los trabajadores a los que se exija que en el desarrollo de su actividad laboral practiquen, con el adecuado nivel a juicio de la Empresa, el idioma inglés.

Para las categorías de Jefe de Estación-base y Jefe de Negociado este plus se halla integrado en la remuneración correspondiente a la respectiva categoría.

**Art. 18. Ayuda de transporte.**—La Empresa seguirá manteniendo el mismo criterio de revisión del importe de la ayuda de transporte que perciben algunos trabajadores correspondiente a sus días de trabajo en aeropuertos o áreas de mantenimiento.

**Art. 19. Ayuda de comida.**—Cuando por necesidades del servicio un empleado tuviera que prolongar excepcionalmente su jornada habitual durante por lo menos dos horas, entre las trece horas y las dieciséis o entre las veintidós horas y la una hora, la Empresa le abonará, en concepto de ayuda de comida, la cantidad de doscientas cincuenta (250) pesetas.

**Art. 20. Dietas.**—El importe de las dietas completas se fija en dos mil ciento ochenta (2.180) pesetas diarias para los desplazamientos dentro del territorio nacional, y en tres mil seiscientos ochenta (3.680) pesetas diarias para los que se realicen en el extranjero, con arreglo al siguiente desglose:

Concepto	Nacional	Extranjero
Desayuno	400	580
Almuerzo	625	1.050
Cena ... ..	575	1.050
Alojamiento	580	1.000

La Empresa tendrá en todo caso la facultad de facilitar alojamiento y comida al trabajador, en sustitución de la dieta.

**Art. 21. Seguro de Accidentes.**—El Seguro Colectivo de Accidentes que tiene establecido la Empresa para sus trabajadores (excluidos los colaboradores contratados para transportes concretos de vehículos), complementario al Seguro de Vida Colectivo que la Empresa estableció original y voluntariamente en octubre de 1974, garantizará a los beneficiarios la percepción por una sola vez de la suma de dos millones (2.000.000) de pesetas en caso de que como consecuencia del accidente el trabajador quede en situación de invalidez permanente absoluta, o la suma de un millón quinientas mil (1.500.000) pesetas si, como consecuencia del accidente, se produjera su fallecimiento.

Este beneficio es independiente de las prestaciones que con el mismo motivo conceda la Seguridad Social.

Se reitera, los mismo que en anteriores Convenios, que este Seguro de Accidentes complementará al Seguro de Vida Colectivo, en los casos que corresponda, para que se alcancen las percepciones de los supuestos contemplados en el párrafo anterior de este artículo, pero en ningún caso se acumularán los beneficios otorgados por la Empresa bajo el Seguro de Vida establecido en 1974 con las percepciones del Seguro de Accidentes aquí referido.

**Art. 22. Protección a la familia.**—La cantidad que la Empresa viene satisfaciendo por cada hijo a los trabajadores fijos de plantilla y jornada laboral completa, como mejora voluntaria de la acción protectora de la Seguridad Social, según los boletines números 19/1976, de 21 de abril, y 5/1977, de 12 de abril, pasa a ser de setecientas (700) pesetas mensuales, ello con el alcance y condiciones fijados en aquellos boletines.

**Art. 23. Suspensión temporal de permiso de conducir.**—Los trabajadores fijos de plantilla y jornada laboral completa a quienes como consecuencia de conducir un vehículo se les retirara el permiso de conducir por tiempo no superior a un año serán acoplados durante este tiempo a otro trabajo en alguno de los servicios de que disponga la Empresa, percibiendo el salario real correspondiente a su categoría habitual.

Este beneficio sólo podrá ser disfrutado dos veces como máximo y si la segunda de ellas ocurriera con un intervalo de más de un año respecto a la primera y supuesto que la suspensión del permiso de conducir no obedezca a la ingestión de bebidas alcohólicas o a la aplicación de drogas, salvo que respecto en este último caso fuese por prescripción médica.

**Art. 24. Venta de coches a empleados.**—Los empleados fijos de plantilla y jornada laboral completa podrán acceder a la compra de coches usados de la Empresa, con un máximo de una unidad por año, cuando la Empresa decida la venta de los mismos, al precio de venta a mayoristas y supuesto que el coche sea transferido exclusivamente a nombre del empleado o de su cónyuge.

**Art. 25. Excedencias.**—La excedencia podrá ser voluntaria o forzosa.

La forzosa, que dará derecho a la conservación del puesto de trabajo y al cómputo de la antigüedad de su vigencia, se concederá por la designación o elección para un cargo público que imposibilite la asistencia al trabajo. El reintegro deberá ser solicitado dentro del mes siguiente al cese en el cargo público.

El trabajador con, al menos, una antigüedad en la Empresa de un año tiene derecho a que se le reconozca la posibilidad de situarse en excedencia voluntaria por un plazo no menor a dos años y no mayor a cinco. Este derecho sólo podrá ser ejercitado otra vez por el mismo trabajador si han transcurrido cuatro años desde el final de la anterior excedencia.

Los trabajadores tendrán derecho a un periodo de excedencia no superior a tres años, para atender el cuidado de cada hijo, a contar desde la fecha de nacimiento de éste. Los sucesivos hijos darán derecho a un nuevo periodo de excedencia que, en su caso, pondrá fin al que se viniera disfrutando. Cuando el padre y la madre trabajen sólo uno de ellos podrá ejercitar este derecho.

Asimismo, podrán solicitar su paso a la situación de excedencia voluntaria en la Empresa los trabajadores que ejerzan funciones sindicales de ámbito provincial o superior mientras dure el ejercicio de su cargo representativo.

El trabajador excedente conserva sólo un derecho preferente al reintegro en las vacantes de igual o similar categoría a la suya que hubiera o se produjeran en la Empresa.

**Art. 26. Licencias.**—Los trabajadores, previo aviso y justificación, podrán ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y por el tiempo siguiente:

- a) Matrimonio: Quince días naturales.
- b) Fallecimiento o enfermedad grave de parientes de primer grado de consanguinidad: Tres días. Cuando con tal motivo el trabajador necesite hacer un desplazamiento al efecto el plazo será de cuatro días.
- c) Nacimiento de hijos: Tres días.
- d) Traslado de domicilio habitual: Un día.

**Art. 27. Permiso no retribuido.**—Se deberá permitir a los Delegados de Personal permisos no retribuidos de hasta quince días al año para ejercer actividades sindicales y asistir a cursos sindicales fuera de la Empresa, avisando con antelación suficiente y justificándolo debidamente.

**Art. 28. Comité Nacional de Empresa.**—Los representantes legales de los trabajadores y la Empresa acuerdan en el presente Convenio la creación de un Comité Nacional de Empresa,

compuesto por diez miembros como máximo, uno por cada Distrito de los actualmente existentes en la organización de la Empresa y no por las Oficinas Centrales.

El Comité ostentará colegiadamente la representación unitaria de todos los trabajadores de «Avis, S. A.», comprendidos en el ámbito de este Convenio.

Los miembros del Comité serán designados, con carácter fijo, para todo el tiempo de vigencia de este Convenio, por y entre los representantes legales de los trabajadores.

De estos 10 miembros fijos, uno de ellos solamente podrá ser sustituido por otro representante, que asista en su lugar a las reuniones.

Podrán celebrarse reuniones entre el Comité Nacional y la Dirección de la Empresa, supuesto el mutuo acuerdo de las partes para la celebración y desarrollo de la reunión, con proyección previa del orden del día para la misma.

Las competencias de dicho Comité serán las determinadas por el artículo 64 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 29. *Remuneración anual.*—En cumplimiento del artículo 26.5 del Estatuto de los Trabajadores se establece que las remuneraciones brutas anuales mínimas para cada categoría profesional, a partir de la entrada en vigor de este Convenio, serán las que figuran en la tabla que aparece más abajo, dejando a salvo el derecho al mejor salario que a título individual venía disfrutando hasta la fecha cualquier trabajador de «Avis, Sociedad Anónima», y el incremento que le corresponda según lo indicado en el precedente artículo 12, constituyendo las diferencias respecto a las remuneraciones de la tabla las mejoras voluntarias concedidas por la Empresa a título individual.

Las remuneraciones brutas anuales corresponden a una jornada laboral de mil novecientos setenta y seis horas anuales de trabajo efectivo real y resultan de multiplicar las remuneraciones brutas mensuales por quince (15), puesto que la Empresa abona las doce (12) mensualidades ordinarias más una gratificación extraordinaria por Navidad, otra en el mes de julio y otra, tradicionalmente denominada como paga de beneficios, en el mes de febrero.

Las remuneraciones brutas mensuales se componen del salario base (equivalente al salario mínimo interprofesional) y un complemento por actividad, la suma de los cuales da la remuneración bruta mensual.

Art. 30. *Comisión Paritaria.*—En cumplimiento de lo establecido en el artículo 85.2, párrafo d), del Estatuto de los Traba-

jadores, ambas partes convienen constituir una Comisión Paritaria, compuesta por don Antonio Llatas Cortés y don Carlos Redondo Maza en representación de la Empresa y doña Vicenta Monge García y don Rodolfo Ares Taboada en representación de los trabajadores, para entender de cuantas cuestiones se deriven del presente Convenio.

En caso de ausencia de cualquiera de los citados miembros, la parte a quien represente el ausente podrá designar un sustituto del mismo, elegido entre los componentes de la Comisión negociadora del Convenio.

**TABLA SALARIAL**

<b>Personal administrativo:</b>	
Jefe de Negociado ... ..	72.600 × 15 = 1.089.000
Oficial de primera administrativo	48.400 × 15 = 726.000
Oficial de segunda administrativo	42.400 × 15 = 636.000
Auxiliar administrativo	30.300 × 15 = 454.500
Aspirante	24.200 × 15 = 363.000
Botones	24.200 × 15 = 363.000
<b>Personal de ventas:</b>	
Supervisor de ventas	66.600 × 15 = 999.000
Agente de ventas ..	48.400 × 15 = 726.000
<b>Personal de operaciones o explotación:</b>	
Jefe de Estación o Base de 1.ª ó 2.ª	72.600 × 15 = 1.089.000
Supervisor de Estación	54.600 × 15 = 817.500
Recepcionista-Conductor ... ..	42.400 × 15 = 636.000
Mozo de Estación - Conductor (Lavacoches)	36.300 × 15 = 544.500
Vigilantes Guardia	36.300 × 15 = 544.500
<b>Personal de Talleres:</b>	
Jefe de Equipo ...	66.600 × 15 = 999.000
Oficial de primera	54.600 × 15 = 817.500
Oficial de segunda	48.400 × 15 = 726.000
Oficial de tercera ... ..	42.400 × 15 = 636.000
Mozo de Garaje (Lavacoches)	36.300 × 15 = 544.500
Conductores	60.500 × 15 = 907.500

**M<sup>o</sup> DE INDUSTRIA Y ENERGIA**

**2801** REAL DECRETO 3437/1981, de 18 de diciembre, por el que se proroga la calificación como zonas de preferente localización industrial de las islas Canarias y del valle del Cinca hasta el 31 de diciembre de 1982.

Las calificaciones de preferente localización industrial de la zona del valle del Cinca y de las islas Canarias fueron prorrogadas hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno por los Reales Decretos tres mil cuatrocientos quince/mil novecientos setenta y ocho, de veintinueve de diciembre, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de veinticuatro de febrero de mil novecientos setenta y nueve, y Real Decreto dos mil quinientos cincuenta y tres/mil novecientos setenta y nueve de veintinueve de septiembre, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de siete de noviembre, respectivamente.

En ambos se establecía la posibilidad de que el plazo pudiera ser ampliado por el Gobierno a propuesta del Ministerio de Industria y Energía, si las circunstancias económicas así lo aconsejaban.

Los altos niveles de paro existentes y la debilidad de la inversión industrial han aconsejado el mantenimiento de los regímenes de promoción regional, y en este contexto, el Real Decreto dos mil ochocientos cincuenta y nueve/mil novecientos ochenta prorrogó la calificación preferente de quince polígonos industriales hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

Posteriormente, el Real Decreto mil cuatrocientos quince/mil novecientos ochenta y uno, de cinco de junio, que calificó nuevos polígonos como preferentes, también estableció su período de vigencia hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

De acuerdo con los criterios anteriores se considera conveniente la prórroga hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos de la calificación como zona de preferente localización de las islas Canarias y del valle del Cinca.

En consecuencia, de acuerdo con la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, sobre industrias de interés preferente, y con el Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro de ocho de septiembre, que desarrolla la Ley anterior, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deli-

beración del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y uno,

**DISPONGO:**

Artículo único.—Se proroga hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos el plazo establecido en los artículos primeros de los Reales Decretos tres mil cuatrocientos quince/mil novecientos setenta y ocho, de veintinueve de diciembre, y dos mil quinientos cincuenta y tres/mil novecientos setenta y nueve, de veintinueve de septiembre, para acogerse al régimen de preferente localización industrial, establecido por los citados Reales Decretos, respectivamente, para las zonas del valle del Cinca y las islas Canarias.

**DISPOSICION FINAL**

Se faculta al Ministerio de Industria y Energía para dictar cuantas normas complementarias exijan el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

**JUAN CARLOS R.**

El Ministro de Industria y Energía,  
IGNACIO BAYON MARINE

**2802** REAL DECRETO 199/1982, de 15 de enero, por el que se declaran cinco zonas de reserva provisional a favor del Estado para investigación de recursos minerales en las áreas denominadas «Noroeste A, B, C-1, C-2, C-3», comprendida dentro de la inscripción número 33, «Zona Noroeste», situadas en las provincias de La Coruña, Lugo, Orense, León, Zamora y Oviedo.

La extraordinaria importancia de realizar la investigación en determinadas áreas incluidas dentro de la superficie ocupada por la propuesta de reserva provisional a favor del Estado, denominada «zona Noroeste», inscripción número treinta y tres, por sus posibilidades de contener yacimientos de recursos minerales de plomo, hierro, cinc, cobre, oro, níquel, cromo, titanio, estaño, volframio, asbestos, aluminio, manganeso, carbonos y tierras raras, determina la conveniencia de declarar cinco zonas de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de dichos recursos y proceder al levantamiento del resto del área no cubierta por dichas cinco zonas.